

*ad utraque deserviunt, et ex malis bona inficiunt, et ex bonis mala, ut recipiantur abscondunt::: itaque hæretici permiscet recta perversis, ut ostendendo bona, auditores ad se trahant, et exhibendo mala, latenti eos peste corumpant.* (Moral lib. 18 cap. 11) Ni solo en esta parte sigue Villanueva á Febronio con respecto al Concilio de Trento, sino tambien en suponer (pág. 92) que habian influido en sus decisiones *las Decretales apócrifas y prebalecido contra los cánones auténticos, quedando así proclamado por la Curia el triunfo de sus máximas contra la Doctrina de la Iglesia.* Así lo habia enseñado Febronio en el cap. 1. §. 8. nº 10. y de aqui se deduce inmediatamente que aquel concilio es susceptible de reforma, consecuencia que confiesa Febronio en el indice de su tom. 1º en la palabra *Tridentinum concilium* diciendo *in multis dispositionem Isidorianarum Decretalium sequitur::: hinc emmendationes patitur.* Y Villanueva da á entender esto mismo, asegurando que *triunfaron en el las máximas de la Curia contra la Doctrina de la Iglesia:* De aqui se sigue

clara é inmediatamente que el Espíritu Santo no dirigió las resoluciones de aquel Concilio, acaso porque ignoraba todavia la falsedad de las decretales de Isidoro, ó á lo menos porque no quiso descubrirla entonces á su Iglesia ¡Que impiedad! ¡Que blasfemia! Pero que bien deducida de los principios de Villanueva, pues el Espíritu Santo no puede enseñar cosas contrarias, y así si la antigua doctrina de la Iglesia es suya, como lo es, no lo podrá ser la del Concilio de Trento que le es contraria. Lo mismo se deduce de la sentencia de Febronio, que el Concilio Tridentino necesita ser enmendado; pues no diria esto *si Spiritui Sancto ita visum fuisset.* Pero se dirá que hablan ambos de puntos de disciplina, y no de dogma, pero esto nada les favorece, por que si el establecimiento de la nueva disciplina fué regulada por la prudencia y la sabiduría: si fué útil á la Iglesia, y acomodado á sus necesidades: en suma si en aquellas circunstancias el Espíritu Santo lo sugirió á los Padres entonces ¿qué hay que hablar mas? ¿A qué bienen las quejas? *la Curia sus máximas, y su triunfo?* ¿Por qué

se contrapone á la *doctrina de la Iglesia*? Y en fin ¿qué habrá en el, digno de *enmienda*? Mas si por el contrario el establecimiento de la disciplina tubo algun vicio radical, si esta fue nociva, si fue contra las máximas evangélicas, ó de cualquiera otra manera ilícita, siguese claramente, que no la dictó el Espíritu Santo, que no se pudo mandar bajo los mas severos anatemas, que estos no obligarán al que sepa en que puntos determinados violó el tridentino la doctrina de la Iglesia, y es digno de correccion y enmienda, y al que no sepa en que puntos aconteció esto hetelo aqui fluctuando en todo el Concilio sin saber lo que le obliga, ó lo que léjos de obligarle haria mal en cumplir. Vease *Italus ad Febron. epist 5<sup>a</sup> in respons. 2<sup>a</sup>*

Esto segundo es cabalmente lo que enseñó Febronio cuando dice (tom. 2. pág. 308) *Per hanc Decretalium introductionem Patrum disciplinam fuisse confractam quasi pro jure proposita principia tamquam ab Apostolica traditione ad nos transmissa, quæ tamen Apostolorum moribus directe repugnat*, y mas abajo hablan-

do de la Curia dice que atendida á dichas decretales reusó la reforma de los Concilios de Constanza y Basilea, que se dirigia *ut illam sacris canonibus, et per naturale consequens Ecclesiam instituto christi conformem rederent*, mas abajo, que la misma Curia por las dichas Decretales *evangelicam á christo institutam et ab Apostolis observatam disciplinam eradicavit*. Esto opina Febronio, y por aqui se entiende lo que quiere decir en Villanueva, *que las Decretales apócrifas prebalecieron en el Concilio de Trento contra los cánones auténticos, y quedó proclamado por la Curia el triunfo de sus máximas contra la doctrina de la Iglesia*. Si esto no es espresa heregia ¿qué lo será? En el Concilio de Trento (sess. 22. can. 9. y sess. 24 can 2<sup>o</sup>.) se anatematiza á los que reprobaren algunos puntos de disciplina por el capítulo de no juzgarlos Santos y conformes al espíritu del Evangelio, y el Illmo. Lanquet Obispo de Soirons dice *que es espresa heregia decir que solo en cosas de fe, y no tambien en puntos de usos y costumbres asiste la Sabiduria Divina á la Iglesia*. Vease el Antifebronio

vindicado t. 3.º dissert. 6. cap. 4. nº 3. Oygan esto y temán los que tanto hablan y tan ligeramente con ocacion de las Decretales de Isidoro, diciendo (como incautamente lo hace el mismo Beraldi) que se corrompió por ellas la disciplina de la Iglesia, el cual modo de hablar á mas de ser falso es á lo menos indecoroso, indecoroso por lo que va dicho, y falso porque está bien demostrado que estas Decretales en la substancia no alteraron la disciplina de la Iglesia (\*). Y esta false-

(\*) Vease á los Ballerines en el tom. 3.º de las obras de S. Laon, en el apéndice ó tratado del antiguo código de los cánones Eclesiásticos. part. 3.ª cap. 6. §. 3. núm. 10. CCXX. Y á Marqueti en su crítica de Fleuri tom. 1. A lo mismo se reducen las tres primeras disertaciones de Amort en sus vindicias de la jurisdiccion Eclesiástica que están en el tercer tom. de su derecho canónico. Pedro de Marca de *concordia Sacerdotii* lib. 5. §. 1. hablando de las Epístolas de Isidoro dice: *Injuria á Blondello atrocioribus verbis dilacerari, quas ex sententiis et verbis legum, canonum antiquiorum, et SS. PP. qui quarto et quinto sæculo floruerunt si paucas demas, concinnatas esset constat*, y esto se acredita en las colecciones de concilios de Coleti y Mansi don-

dad repetida en cien lugares de nuestro autor es una de las muchas que le he ido notando, en este capítulo, y debe cargarsele á su cuenta.

Muchas mas pudiera yo notarle; pero me he alargado ya demaciado, y asi concluyo con observar que si segun la eterna verdad *Os quod mentitur occidit animam*, nuestro Dr. que ha mentido tantas veces (aqui se pondrá el número de todas las mentiras que van vistas) otras tantas habrá matado su alma, y se habrá hecho un suicida espiritual. Si sus mentiras hubieran sido pocas y leves, y hubieran tenido por objeto defender y sostener la Religion y la Iglesia, hubiera hecho mal, no solo por la regla general del derecho natural y divino que prohíbe hacer males para obtener bienes, sino por una razon particular, propia de las ma-

de al márgen de las Epístolas de Isidoro se ponen los textos concordantes, y auténticos de la antigüedad. El calvinista Blondelo mas que nadie observó esta correspondencia que muchas veces es hasta de las palabras mismas, con los documentos antiguos en su obra *Turrianus vapulans*.

terias religiosas, que asi como dependen radicalmente de la veracidad de Dios y de la Iglesia, asi deben sostenerse con la del Dr. que las anuncia, porque donde una vez se le coja en mentira perderá la autoridad, y hará sospechosa toda su doctrina. Esta observacion es de S. Agustin (De mendac. cap. 10.) *Á doctrina religionis atque ab eis omnino enuntiationibus, quæ propter doctrinam religionis enuntiatur omnia penitus mendacia removenda sunt::: fracta enim vel leviter diminuta auctoritate veritatis omnia dubia remanebunt.* Y siendo esto asi como nos fiaremos los Americanos del Dr. Villanueva en puntos que tan de cerca miran á la Religion, como son la autoridad del Papa y de sus Vicarios, nuestras relaciones con la Sta. Sede, la legitimidad ó instruccion de los pastores, la observancia de la disciplina actual, ó restablecimiento de la antigua, y el respeto á las censuras Eclesiásticas, cuando tantas veces lo hemos visto mentir, no leve, sino gravísimamente. No os feis Americanos de este y semejantes doctores para que no seais partícipes por vuestras obras de la pena que ellos mere-

cen por sus doctrinas. *Nolite audire* (os diré con S. Gerónimo in Hierem.) *verba DD. qui vos docent mendacium et decipiunt vos par enim erit pœna, et magistro, et discipulo.* Sirvan las observaciones de este capítulo, y de los precedentes para inspiraros una prudente desconfianza de las nuevas doctrinas, y de sus autores. Consultad sus citas, y á cada paso descubrireis su falsedad. Pesad sus razones entre sacándolas de la hojarasca de las palabras, y afeites del estilo, y las hallareis frívolas. Ecsaminad el espíritu con que escriben, y lo hallareis de partido ó de pasion. No os dejéis seducir del crédito que gozen, ó de las alabanzas que de si mismos hacen, vendiéndose por hombres ilustrados ó despreocupados. ¡Ah! Qué cuando se versa interez de dinero no nos fiamos á ciegas de la honradez de las personas, sino que nos aseguramos contandolo por nosotros mismos, y en materias en que va el alma y la vida eterna ¿hemos de estar al simple dicho de estos hombres, y mas habiéndolos cogido mil veces en las mentiras mas groseras? *¿Quomodo non absurdum est propter pecunias aliis*

*non credere sed ipsas numerare ac supp-  
tare, pro rebus autem amplioribus aliorum  
sententias sequi simpliciter?* (S. joann.  
Chrisost. Hom. 13 in Epist. 2<sup>a</sup> ad corinth)  
Ni os alucine el verlos tan indispuetos  
y clamando siempre contra la impostu-  
ra de Isidoro Mercator, y la falsedad de  
sus Decretales. No por esto son ellos mas  
veraces, antes se prevalen del falso celo  
que en esto aparentan para engañaros  
y seduciros, abriéndose por aquel medio  
la puerta á vuestra confianza. *Multi in  
mendatia tam acriter invehuntur, ut pos-  
tea in rem suam fructuosius mentiantur.  
Simpliciores enim homines non suspicabun-  
tur ab iis sibi fucum fieri, qui tam infen-  
sos profitebantur se mendacio.* Le Cler. in  
libr. S. Aug. de mend.

#### CAPITULO IV.

*Nombramiento de Obispos ó derecho de Pa-  
tronato sin intervencion de la autoridad  
pontificia.*

Como en la obra que voi ecsaminan-  
do se propuso el Dr. Villanueva apartar  
á los mexicanos de la resolucion de cele-

brar concordatos con Roma, no podia  
menos que tocar dos puntos principalisi-  
mos de esa especie de tratados: el de  
la eleccion ó nombramiento de obispos  
y el de su confirmacion y consagracion.  
De lo primero trata en el cap. 7<sup>o</sup> de lo  
2<sup>o</sup>. en el 8<sup>o</sup>. y de ambos en el discurso  
preliminar. Yo guardando el mismo orden  
examinaré ahora el primer punto y en  
el cap. siguiente el 2<sup>o</sup>. y en ambos los  
capitulos respectivos de nuestro autor y  
la parte conveniente de su citado discurso.

Tratando de la eleccion de obispos des-  
plega á nuestra vista oportune et importune  
todas las galas de su recondita y gigantezca  
erudicion ataviándose y pavoneándose con  
ella; pero tambien ostenta su refinada ma-  
licia y total mala fe, su aturdimiento é  
irreflección, y para decirlo de una vez su  
mentecatez. Aquí mas que nunca viene  
bien aquello del *si y del no* de D. Joa-  
quin Lorenzo Villanueva de que hice me-  
moria en mi introduccion. Aquí donde  
mas se asemeja á Febronio en la perpetua  
contradiccion (\*) y aun lo excede por

(\*) De las contradicciones de Febronio se

ser tantas las que aglomera en una sola materia y aun en un solo capítulo. Y aquí en fin donde mas se burla de los Americanos suponiéndonos destituidos no solo de literatura, sino hasta de sentido comun. Para que yo pueda acreditar esto me han de perdonar mis lectores que sea un poco prolijo considerando el asunto con alguna detencion, y por todos los aspectos que le da Villanueva. = No es facil cerrarle á este de un solo golpe todos los caminos por donde estravia la razon y el discurso, ni romper á un tiempo los densos y multiplicados velos con que cubre la verdad, ni es posible correr por un campo tan lleno de malezas. Sobre todo necesito llamar en mi socorro al método. El que me ha parecido mas oportuno es el siguiente. 1.º Recorreré con Villanueva el campo de la Historia recopilando la que el forma del derecho de nombrar personas para los obispados po-

forma índice al fin del Antifebronio vindicado. El índice de las de Villanueva lo forman sus obras que se contradicen unas con otras, y cada una consigo misma. Bien halla quien á los suyos se parece.

niendo unas veces sus palabras y otras sus sentencias (pero siempre con fidelidad), y las ilustraré con algunas notas. 2.º Después reuniré en un plan, y presentaré bajo de un punto de vista las diversas doctrinas que asienta sobre el fundamento de dicha Historia, y las consecuencias que de ellas se deducen. 3.º y concluiré haciendo sobre ellas algunas observaciones. De esta manera habré encontrado el hilo de Ariadne para entrar y salir sin peligro de este confuso laberinto.

*Origen y progreso del derecho de los Reyes de España á nombrar Obispos segun nuestro autor.*

“En primer lugar es cierto que en la »España Romana se hacia la eleccion de »los Obispos por el Clero y el pueblo, á »pesar de que en Oriente eran elegidos »por los Príncipes.” (Disc. Prelim. pág. 23 y cap. 7. pág. 44).

En primer lugar comienza nuestro autor dandonos por cierto lo que no lo es, pues en Oriente no era derecho general de los Príncipes nombrar Obispos aunque por circunstancias particulares lo hicieron algunas veces. Tomasino part.

2. libr. 2. cap. 5. y 6: y el derecho del Pueblo á elegir no era del todo igual al del Clero, pues se reducía, á dar testimonio del mérito del elegido, y á no recibir Obispos contra su voluntad. Tomasino en el lugar citado cap. 4. n. 5.

“Suintila fué el primero que á imitación de los Emperadores griegos entró la mano en el nombramiento de estos Prelados::: Pero Sisenando su sucesor volvió estas elecciones á su primer estado.” (Disc. prelim. pág. 23.)

No fué Sisenando, sino el Concilio Toledano 4º. en su can. 19. quien determinó esto.

“Así es que en tiempo de Reseswindo en el décimo Concilio Toledano los Obispos solos sin el concurso del Rey eligieron. Mas Wbamba que sucedió á Reserwindo, cuyo consejero era el Griego Ardabasto que fué á España desterrado por el Emperador, se reservó la presentación para las Sedes Episcopales, cuyo ejemplo siguió Ervigio. Esta práctica no reclamada por la Iglesia Española, dió lugar á que depuesto el Obispo de Toledo Sisberto nombrase Egica

„por sucesor suyo á Felix de Sevilla.” Discurso prelim. pág. 24.

En la coleccion de Concilios del Cardenal Aguirre, añadida por Catalani Tom. 4. pág. 275. despues de referir estas y otras mutaciones de la disciplina se concluye dicienodo *Omnia autem gæc fiebant concessione Romanæ et Apostolicæ sedis*, y en la pág. 278 se refiere que temiendo Ervigio perder el derecho de nombrar Obispos que habia usurpado á los Prelados Españoles, y contra el que ellos reclamaban, acudió al Papa, y por su autoridad aseguró la posesion pacífica de aquel derecho, *Hujus fretus autoritate, ipse usurpata Episcopos nominandi potestate, pacifice postea potitus est*. Ni es extraño que el Rey acudiera al Papa, cuando los mismos Obispos lo hicieron tambien para que revocara el canon del Concilio Toledano 12 que habia introducido una novedad en la disciplina de las elecciones: Con esta se ve claro que antes de las falsas decretales ya se impetraban de Roma los privilegios, y el sosten de la disciplina contra los Concilios Provinciales, ¿y esto por qué? porque *ad Romanam*

*Ecclesiam propter potentio-  
rem principali-  
tatem nesese est omnem convenire Ecclesiam*  
como dijo S. Irineo mucho antes de Isi-  
doro.

Pero aun citando á Villanueva te-  
nemos confesado que el origen de la mu-  
tacion de disciplina fué el consejo de un  
cortesano estrangero y adulador, y que  
la Iglesia Española pudo haber reclamado  
contra ella.

»Este egemplo imitaron luego algu-  
»nos Reyes de Leon y Castilla::: Por los  
»años 920 el Rey D. Ordoño II nombró á  
»Fortis. Muerto este Obispo presentó Ra-  
»miro II para aquella Sede (de Astorga) á  
»Salomon. Fernando I. que subió al trono  
»el año de 1038 eligió Obispos en las  
»Iglesias que erigia ó restauraba::: Man-  
»tubose en esta posesion durante su Rey-  
»nado, que llegó hasta el año de 1065:::  
»Por Alfonso VII fué nombrado el Obispo  
»de Coria, luego que fué recobrada de  
»los Moros aquella ciudad. Igual facul-  
»tad gozaron en los siglos 10 y 11 los  
»condes de Barcelona, (*Disc. Prelim.* págs.  
24. y 25) como esta relacion viene á con-  
»tinuacion de la de Wbamba, Ervigio, y

Egica, da á entender con ella nuestro au-  
tor, que continuaron las cosas en tiempo  
de los Reyes de la segunda línea, como  
estubieron en el de los Godos, y que al  
tiempo de la restauracion de España, con-  
tinuaba el ejercicio del patronato, cual-  
quiera que fuese su origen: pero en el cap.  
7. pág. 44. nos enseña todo lo contrario  
por estas palabras: "Esta costumbre (de  
»nombrar obispos los Reyes) adoptó mas  
»adelante la España Goda, como consta  
»de los Concilios Toledanos 12 y 16 pe-  
»ro fué abolida luego aun en las Iglesias  
»libres de la esclavitud sarracénica, como  
»consta del ordenamiento de Alcalá, don-  
»de se dice *Costumbre antigua fué é es*  
»*guardada en España, que cada que algun*  
»*perlado, ó arzobispo u obispo finare, que*  
»*los canónigos ó los otros á quien de dere-*  
»*cho ó de costumbre portenesce la eleccion*  
»*deben luego facer saber al Rey la muerte*  
»*del perlado, é que non deben esleer otro*  
»*fasta que lo hagan saber al Rey.* Por este  
»y otros monumentos de nuestra historia  
»aparece, que despues de la restauracion  
»de España se restablecieron las eleccio-  
»nes canónicas, añadiendose solo la con-



»dicion de que se hiciesen con anuencia del  
 »Rey." Aquí vemos que al restaurarse la  
 España y despues, no nombraban Obispos  
 los Reyes, sino que solo prestaban su con-  
 sentimiento, y esto se supone que duró  
 hasta principios del siglo 16 y en Ara-  
 gon se dice que aun del derecho de dar  
 su anuencia se desprendieron los Reyes  
 pág. 45. Pero en contra de esto se habia  
 dicho antes en la pag. 42. que para la re-  
 conquista del poder de los Moros habian  
 concedido los Papas á los Reyes el Pa-  
 tronato.

»Por donde los Papas al paso que á  
 »los Reyes conquistadores de la España  
 »Arabe les iban concediendo el dominio  
 »y poder real sobre los países conquista-  
 »dos, solian concederles tambien el patro-  
 »nato de sus Iglesias, invitándoles con  
 »esta gracia antes de la conquista, ó pre-  
 »miándoles luego con ella. En esta causa  
 »fundaron Alejandro II. S. Gregorio VII y  
 »Pasqual II. la concesion hecha á D. San-  
 »cho Ramirez, á D. Pedro I. y á D. Alon-  
 »zo I. reyes de Aragon, y á los ricos om-  
 »nes y caballeros, que los acompañasen y  
 »ayudasen á la conquista de aquel reyno,

»de la libre distribucion de las Iglesias,  
 »y de los diezmos, primicias, y bienes  
 »de ellas, esceptuando las catedrales."

Tenemos aquí cinco cosas muy cu-  
 riosas. 1ª que la reservacion hecha por  
 Whamba, y seguida por Ervigio, se con-  
 tinuó en los Reyes sucesores de Pelayo,  
 Disc. prelim. págs. 24 y 25. que recupe-  
 raron la España. = 2ª Que en dicha re-  
 cuperacion nombraban los Cabildos, y  
 que la costumbre Goda fué luego aboli-  
 da. (pág. 44.) = 3ª Que en la recupe-  
 racion de España no nombraban los  
 Cabildos sino los Reyes, pero no por-  
 que sucedieran en el derecho de los Go-  
 dos, sino porque los Papas les concedie-  
 ron el patronato. = 4ª Que este patrona-  
 to no era de solo los reyes sino del ejér-  
 cito, ó á lo menos de los ricos omes y  
 caballeros que los acompañasen y ayuda-  
 sen en la conquista de aquel reyno. = 5ª  
 Que este patronato no era para nombrar  
 Obispos, pues se esceptuaban las cate dra-  
 les cap. 7. pág. 42. ¿A qué carta nos que-  
 damos Sr. Villanueva?

A este derecho de conquista, junto  
 con el de la fundacion y dotacion de las

Iglesias, atribuye Villanueva el patronato particular de los Reyes de España en las Iglesias de América. "Añadiase, (dice á la pág. 42.) al derecho de conquista la fundacion y dotacion de las Iglesias, como sucedió en las provincias del nuevo mundo. Emprendieron su conquista los reyes católicos, autorizados con una Bula de Alejandro VI. (\*) en que les fueron a-

(\*) Se alude en estas palabras, á la famosa donacion que se cree haber hecho este Pontífice á los Reyes de España de estos paises, y que es un capítulo muy comun de acusacion contra él, pero que deja de serlo si se considera la interpretacion justa, legítima, y en todo arreglada al derecho natural que le dan Suarez, el Cardenal de Lugo, Belarmino, y otros cuatro autores citados en la obra titulada *Fasti Novi orbis ordinat* 10. Nota 5.<sup>a</sup> á que deben añadirse el Cardenal Cayetano (que vivia en tiempo de este Pontífice y pudo muy bien saber su muerte) in 2. 2. *Quest.* 66 art. 8 Francisco Victoria in 2.<sup>a</sup> *Recler. de jur bell.* y Domingo Soto in 4. *Sent. dis* 5. *Quest.* única, art. 10 ad 5 arg: se declara tambien esta donacion por otra de igual género hecha á los Reyes de Portugal á los cuatro años del anterior, que puede verse en la citada obra *Fasti Nobis orbis ordinat.* 15 pág. 73.

demas concedidos los derechos que la preocupacion calificaba de inherentes á ella: uno de los cuales era el patronato de las Iglesias que alli se fundasen cap. 7 pág. 42. Aunque se burla Villanueva del derecho que se cree dar al Patronato, la conquista pero quisá por que reconose justos los otros títulos de fundacion y dotacion, no desaprueba el que los Papas se lo hayan concedido, por lo que respecta á Indias, á los Reyes, pues tiene por digna de notarse la reflexion de D. Pedro Frasso, y D. Juan Zolórsano acerca del empeño de los Reyes en obtener esta segunda Bula (la de Julio II. distinguiendo el derecho de proteccion que corresponde á la suprema potestad temporal respecto de todas las Iglesias de su estado, del patronato efectivo, ó sea el derecho de presentacion para los Obispos, y los demas beneficios. El derecho de proteccion es indisputable, como que está en la esencia misma del poder supremo: mas no asi la provision de los beneficios::: no teniendo el Príncipe, sino la superintendencia para que los cargos de la Iglesia no sean ejercidos por personas

„que comprometan la seguridad, ó la tranquilidad pública.”

Lo que aqui se dice con respecto al patronato de América, se dice tambien del de España, á cuya historia me vuelvo ya que me habia distraído de ella la necesidad de notar la contradiccion de nuestro autor, con respecto á la seqüela del patronato desde los Reyes Godos hasta despues de la reconquista de aquel reyno. Sea de esto lo que fuere; considerando Villanueva el tiempo en que los Reyes, y Condes de Barcelona, nombraban Obispos, nos refiere que no faltaba quien desaprobase esta practica, alegando el Canon 3.º del séptimo Concilio general fundado en el 30 de los llamados apostólicos, que manda deponer al Obispo que obtubiese su Iglesia por medio de las potestades seculares, y el 22. del octavo Concilio general que prohibió á los Reyes tomar parte en la eleccion de los Obispos; pero el satisface á esta objecion diciendo que estos Cánones no tratan de *escluir la anuencia de los Príncipes:: que no se dirigieron á abolir el ascenso y beneplácito de los Príncipes*, y que “asi se han entendi-

do aquellos Cánones y no de otra suerte, como lo demuestra la práctica que despues de estos Concilios han observado los Príncipes de Oriente y Occidente de prestar su anuencia (\*) en estas elecciones.” Disc. prelim. págs. 25. 26. y 27.

Refleccionemos aqui que Villanueva solo habla de la anuencia, consentimiento ó beneplácito de los Príncipes, siendo asi que aquellos de quienes va tratando no solo cometian, sino que nombraban por sí mismos á los Obispos, y asi quedan aquellos Reyes sin defensa, y calificada de anticanónica la practica que observaban, y lo mismo se infiere del modo con que continúa esplicándose á renglon seguido.

“El absoluto nombramiento de los Obispos sin contar con la voluntad del clero y del pueblo le atribuyen algunos á espíritu de dominacion de los primeros Príncipes christianos, suponiendo que se escudieron en ello de su autoridad. Otros

(\*) Aqui se citan muchos lugares de S. Gregorio de Tours que no habla de anuencia, sino de absoluto nombramiento.

jnzan que obraban de buena fe, persuadidos de tener derecho para ello como cabezas del estado (Hugo Grosio de Imperio sumar. potestat. circa Sacr.) (\*) y aun de la cristiandad, que ese título daba Christobal Colon al Rey D. Fernando el católico. Disc. prelim. pág. 27.

Se ve que Villanueva no justifica el absoluto nombramiento hecho por los Príncipes, y apenas lo disculpa por el cap. de buena fé, por dos diversos caminos, que no se si los alcanzaron á conocer aquellos Príncipes; pero que nos los han descubierto dos insignes teólogos, el protestante Hugo Grosio, y el Almirante Christobal Colón. Nuestro autor indirectamente lo sigue vituperando cuando añade.

(\*) Al ver esta cita en nuestro autor, no puedo menos que aplicarle las palabras del célebre Mannaqui en su obra del *Diritto libero* lib. 1º cap. 2. § 7. con ocasion de otra cita de la misma obra hecha por el Razonador á quien el impugna en la suya. "La obra de un autor de la herética secta de los Remonstrantes (ó Armenianos) y enemigo jurado de la verdad católica, no podia menos que ser digna fuente de un tal Arroyo, cual es el Razonamiento del adversario.

"Mas no faltaron Emperadores y  
 »Reyes que se escusaron de la eleccion  
 »de Obispos á pesar de cederseles este de-  
 »recho: Valentiniano por ejemplo::: Ludo-  
 »vico VI. Rey de Francia arrojó al fue-  
 »go un Breve del Papa en que, dispo-  
 »niendo del derecho del Clero y del pue-  
 »blo como ya entonces creia poderlo  
 »hacer la Curia, le autorizaba para  
 »nombrar Obispos. Otro tanto hizo S. Luis  
 »IX diciendo que se engañaba mucho quien  
 »creyese que aceptaria semejante regalo.  
 »Acaso por iguales razones desistieron los  
 »Reyes de España de esta costumbre de  
 »elegir Obispos, dejando espedito para ello  
 »al Clero y al Pueblo segun los Cánones,  
 »aunque con su previa licencia ó consen-  
 »timiento." Disc. prelim. pág. 27. y 28.

Observemos aqui 1º que no se dice  
 cuales fueron las razones *iguales* porque  
 los Reyes de España dejaron de elegir, á  
 imitacion de los de Francia que tambien  
 elegian antes, y aun introdujeron esta  
 costumbre en España. Disc. prelim. pág.  
 25. y ahora aparecen llenos de furor y  
 entusiasmo quemando Breves de patrona-  
 to. Y si estas razones son el que la Curia